REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300822020

Expediente	:	00042-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00042-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 0871-2019-FEP de fecha 13 de diciembre de 2019 mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**[1] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los requerimientos de las renovaciones para DC-A y DC-B (contratados orgánicos y por MINEDU) de los cinco departamentos académicos a cargo de la Facultad de Economía y Planificación.

Mediante Carta N° 0871-2019-FEP de fecha 13 de diciembre de 2019, la entidad indicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información pública debía ser presentada a Secretaría General de la Universidad, para que esta, a su vez, le derive el pedido.

Con fecha 3 de enero de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis, al considerar que el funcionario que recibió el pedido debía efectuar las gestiones necesarias para que el pedido llegue al órgano responsable, en la medida que es deber del Estado facilitar el acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 010100562020[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados por la entidad a través de la Carta N° C.2020-0110-SG-UNALM de fecha 23 de enero de 2020.

---

[1] En adelante, la entidad.
[2] Notificada a la entidad el 20 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el literal a) del artículo 11° de la norma antes citada, establece que las dependencias de las entidades de la administración pública tienen la obligación de encausar las solicitudes hacia el funcionario encargado de atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los recurrentes, siendo ello concordante con , el numeral 15-A.1 del artículo 15°- A del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], el cual señala, que, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la Facultad de Economía y Planificación de la Universidad Nacional Agraria La Molina copia simple de los requerimientos de las renovaciones para DC-A y DC-B (contratados orgánicos y por MINEDU) de los cinco departamentos académicos a cargo de dicha facultad; mientras que mediante Carta N° 0871-2019-FEP de fecha 13 de diciembre de 2019, la entidad indicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información pública debía ser presentada a Secretaría General de la Universidad, para que esta, a su vez, le derive el pedido.

En cuanto a ello, cabe señalar que las dependencias de las entidades de la administración pública tienen la obligación de encausar las solicitudes de información presentadas por los recurrentes hacia el funcionario responsable de acceso a la información, de conformidad con el literal a) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente: *"Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. <u>Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado</u>".* (Subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, dicho encausamiento además deberá ser realizado en el mismo día, de acuerdo con el numeral 15-A.1 del artículo 15°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, <u>las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación</u>, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente".* (Subrayado agregado).

En consecuencia, el Decano de la Facultad de Economía y Planificación, al haber recibido la solicitud se encontraba en la obligación de encauzarla, en el día, a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información para su atención, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, debiendo precisar que en la documentación remitida a esta instancia mediante la Carta N° C.2020-0110-SG-UNALM de fecha 23 de enero de 2020, no se aprecia que el rencauzamiento haya sido realizado conforme la normativa antes expuesta.

En tal sentido, la respuesta brindada en el sentido de que la solicitud debía ser nuevamente presentada y dirigida a la Secretaría General para su atención, no solo era contraria a la citada norma, sino que dificultaba el derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad proceda a encauzar la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 15°- A del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como en su oportunidad proceda a otorgar la información pública correspondiente, cautelando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** mediante Carta N° 0871-2019-FEP de fecha 13 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a encauzar la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 15°- A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb